

LOS PRINCIPIOS PROCESALES A LA LUZ DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN Y LAS REGLAS DE BRASILIA

Claudia E. Zalazar¹

1. Cuestiones preliminares

Si bien no existe uniformidad entre los doctrinarios clásicos y modernos de la ciencia procesal con relación a su concepto, podemos decir que los principios procesales son los parámetros básicos y mínimos por los cuales se debe regir el proceso, aquellas premisas máximas o ideas fundamentales que sirven como columnas vertebrales del sistema procesal en general, de todas las instituciones del derecho procesal en particular (principios procesales de la nulidad, de la prueba, etc), como así también de determinados procesos (principios de la oralidad, del amparo, etc) .

Por ello, a través de los principios se trazan las líneas directivas fundamentales que deben ser respetadas para que el sistema procesal funcione en forma coherente con los derechos humanos y el principio de legalidad procesal, o sea respetando el debido proceso.

Algunos principios procesales son rectores (principio de imparcialidad judicial, principio de igualdad procesal, principio de defensa o contradictorio, principio de moralidad o buena fe procesal) sin los cuales no puede existir un debido proceso. Mientras que otros son principios técnicos –algunos los llamamos reglas técnicas- que rigen la forma en que se desenvolverá el proceso: oralidad, intermediación, concentración, preclusión, dispositivo, colaboración, por decir algunos.

Por ello no hay coincidencia tampoco en la cantidad de principios procesales, en la importancia de uno frente a otros, pero lo cierto es que su estudio filosófico-procesal, se vuelve un tema imprescindible de abordar en la ciencia procesal.

^{1 1} Doctora en Derecho. Vocal de la cámara 5 en lo Civil y Comercial de Córdoba, Miembro del Comité ejecutivo de la Asociación Argentina de Derecho Procesal, Directora de la carrera de la especialización en Derecho Procesal de las Ejecuciones de la UBP. Directora de diplomaturas y cursos de derecho procesal civil. Autora de obras procesales. Disertante a nivel nacional e internacional.

Ahora bien, como cuestión preliminar cabe destacar que si bien las modificaciones introducidas por el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26994) fundamentalmente se concretaron en aras a mejorar la realización y aplicación del derecho sustancial o de fondo, no es posible ignorar que este nuevo cuerpo normativo también ha venido a introducir reformas de suma importancia desde el punto de vista procesal, consagrando un sin número de directivas a respetar durante el desenvolvimiento de todo proceso judicial, poniendo en práctica- de este modo- algunos aportes dados desde ya hace décadas por la denominada “teoría general del proceso”.

Dentro de estos grandes cambios, los de mayor impacto han sido erigir al juez como verdadero director del proceso, e imponer las pautas de interpretación a la luz de la Constitución y los Tratados internacionales –en especial del de Derechos Humanos- y establecer de manera expresa en el introito del código los principios generales del derecho.

Todos estos temas, sin duda han impactado en los principios procesales, consagrando la tutela efectiva, la protección de los vulnerables y la razonabilidad de las resoluciones como bases insoslayables del ejercicio de la magistratura.

Por último, cabe adicionar como elemento dirimente en la protección de la vulnerabilidad, las Reglas de Brasilia del año 2018, que si bien no tienen la categoría de Tratado en los términos del art. 75.inc.22 de la CN, son reglas cuyo uso se recomiendan a los jueces para garantizar dicha protección.

2. El juez como director del proceso

En este sentido es dable recordar que la idea de juez como tercero imparcial “expectador” al cambio del juez como “director” del proceso se ha venido gestando por la doctrina procesal y ha sido paulatinamente admitida por vía jurisprudencial, teniendo su génesis al amparo de un proyecto mucho más ambicioso, cual es la instauración del sistema oral en el ámbito del procedimiento civil.

Así, quienes intentaban convencer -y aún hoy lo hacen- de las bondades de instaurar la oralidad, encabezaron sus tesis resaltando -de modo exacerbado- la naturaleza “retardataria” del sistema escriturario y, fundamentalmente, su presunta “incompatibilidad”

con la presencia directriz del juez durante las instancias de formación y desarrollo del proceso².

De una lectura atenta del Código Civil y Comercial de la Nación pareciera advertirse que al menos desde el punto de vista teórico y normativo las críticas en nuestro país han sido escuchadas, así veremos cómo las normas procesales incluidas en el Código de fondo proponen una nueva perspectiva de juez como director y protagonista del proceso judicial, en miras a la realización efectiva del derecho sustancial y de la justicia, consagrando asimismo la inmediatez como la base del sistema.

Así podemos destacar entre sus facultades la de reducir intereses pactados (art. 771), de efectuar el control de la inclusión de cláusulas abusivas en contratos de adhesión y de consumo (art. 989 y 1122), las morigerantes de condenas pecuniarias en la acción preventiva (art. 1714 y 1715), la de decidir sobre la distribución de la carga de la prueba (art. 1735), etc.

3. La denominada constitucionalización del derecho privado

Se ha sostenido con acierto que “de poco o nada servirá al estudioso del derecho, aprender de memoria un código procesal cualquiera si no aprehende los principios fundamentales en que dicho cuerpo normativo se inspira, fundamenta y nutre”.³

En nuestro país, con la reforma de la carta magna en el año 1994 y el otorgamiento de jerarquía constitucional a diversos tratados internacionales, se dio lugar al nacimiento de novedosas pautas generadoras de principios que encuentran su origen en el reconocimiento de nuevos derechos, como ser: a un ambiente sano, a la protección del usuario o consumidor, etc.

En este contexto de implementación gradual de nuevas ideales que fue sancionado el Código Civil y Comercial del año 2015, que a lo largo de su articulado propone lo que se

² Consultar, entre otros, Ferreyra de De La Rúa-González De La Vega de Opl-Rodríguez Juárez-Asrin-Ricotini, *"Proceso por Audiencias y propuesta de transición"*, ponencia presentada en el XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal, Corrientes, agosto de 1997, publicada por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste, t. 1, págs. 306 y ss.-

³Remigio Rubén Atilio. *"Los Principios procesales y las instituciones del CPC"* La ley 1994

ha identificado como “*constitucionalización del derecho privado*”. Según esta doctrina - aun en las controversias entre particulares en las cuales se debaten cuestiones de derecho privado disponible- su solución debe estar siempre asentada en la pirámide constitucional.

Siguiendo estos lineamientos se ha dicho que “*interpretación conforme*” es un principio o máxima hermenéutica que frente a varios entendimientos posibles de una regla de derecho, procura que el exégeta opte por aquel que “mejor se acomode a los dictados constitucionales”⁴ A ello cabe sumarle, el principio de convencionalidad, que exige al juzgado realizar dicha interpretación a la luz de los tratados internacionales que tienen el mismo rango de nuestra Constitución de conformidad al art. 75 inc 22, y de manera particular al Tratado de Derechos Humanos (art. 1 y 2 del CCCCN). Ello trae como consecuencia inmediata la consagración de la tutela efectiva por parte de los tres poderes del Estado y de manera particular del poder judicial.

De esta manera puede afirmarse que en la actualidad existe una reconstrucción de la coherencia del sistema de Derechos Humanos con el derecho privado y que, la denominada “constitucionalización del derecho privado” puede advertirse fundamentalmente en tres artículos: el artículo 1, cuando hace referencia a las fuentes y aplicación del derecho, el artículo 2, al regular sobre la interpretación de la ley y por último en el artículo 3 cuando legisla sobre la forma en la que los jueces deben resolver sus causas.⁵

Como puede observarse estos dos primeros artículos ordenan los principios interpretativos estableciendo que se debe dar prioridad a las palabras y la finalidad de la ley (no la intención del legislador), como a las disposiciones que surgen de los tratados de derechos humanos; incluyendo a tal fin a las leyes análogas y de manera especial a “los principios y valores jurídicos”; agregando que la misma debe ser realizada de un modo *coherente* con todo el ordenamiento, insistimos con una interpretación en clave constitucional y convencional.

De ello podemos extraer las siguientes conclusiones:

⁴Jimenez Campo, j. Enciclopedia jurídica básica, Nadrid 1995, pag 3691.

⁵Rodríguez Juárez, Manuel E. “*El Derecho Procesal Civil y el Nuevo Código Civil y Comercial de la nación*”. *Algunas propuestas de adecuación*, publicado en Semanario Jurídico, 2015 n°. 2000, p. 568-572.

a) Propone una valoración en forma sistémica, de manera que el resultado para el caso concreto (art. 1) sea consistente con todo el ordenamiento.

b) Se incluyen las leyes análogas ya no como fuentes sino como criterio de interpretación, para darle mayor libertad al juez.

c) Asienta el principio de la "interpretación conforme" con los tratados internacionales, que ya hemos desarrollado.

d) Pregona una interpretación adaptativa y evolutiva, para lo cual se han previsto cláusulas abiertas generales para permitir esa adaptación.

A la luz de estos conceptos el juez como intérprete debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad; procurando que los mismos no conduzcan a resultados axiológicamente disvaliosos, sobre todo a los fines de no alterar el equilibrio del conjunto; lo que implica que el juez al resolver el caso individual debe tener en cuenta además el impacto colectivo de dicha solución.

Sobre el punto ya ha dicho la CSJN que *“La justa solución del caso concreto no debe buscarse a través de la fría formulación de silogismos, sino mediante una selección axiológica que persiga la justicia del caso concreto, siendo claro que no existe una recta administración de justicia cuando los jueces aplican la ley mecánicamente y con abstracción o indiferencia por las consecuencias que esa aplicación tiene para las partes y de un modo distinto, pero no menos trascendentes, para el cuerpo social todo...”*⁶

Sin duda, hasta lo que hemos desarrollado, surge evidente la necesidad de jueces intérpretes de las normas y directores del proceso en búsqueda de una tutela efectiva.

4. La importancia de los principios generales del derecho

En este análisis no podemos restarle importancia a los principios generales del derecho consagrados en la primera parte del Código Civil y Comercial. Entre ellos, cabe destacar el art. 9 cuando establece el principio de buena fe en el ejercicio de los derechos civiles y el art. 10 que proscribe el abuso del derecho imponiendo al juzgador el ordenar lo necesario para evitar el abuso en el marco de un proceso judicial, lo que implica en definitiva vetar el abuso procesal.

⁶CSJN “Decavial SA”; TSJ Bacon Social c/ Zucaría” “Tamagnone c/ Brega”, etc

Es que el principio de buena fe procesal y el denominado abuso del proceso, aparecen como pautas moralizadoras de las actuaciones a desplegarse en todo pleito. En otras palabras, al hablar de buena fe y de la prohibición del ejercicio abusivo de derechos, se hace referencia a pautas de conducta que al margen de guardar una relación género (buena fe) especie (abuso del proceso), procuran preservar el orden y rectitud en el actuar de los sujetos intervinientes en una contienda en aras de la efectiva concreción de la justicia.

De este modo, ambas directivas al hacerse efectivos en la práctica procesal se verán reflejados en distintos aspectos: en primer lugar imponen modos de comportamiento a las partes, quienes deberán respetar la veracidad en sus manifestaciones prestando la debida colaboración para la resolución de la controversia (principio de colaboración). En segundo lugar, el veto del abuso procesal implica la posibilidad de la aplicación de oficio del principio de saneamiento, y por otro lado, la consagración de las amplias facultades del juez como director del proceso sobre todo en la audiencia preliminar de los procesos orales, como también en el dictado de decisiones como el rechazo in límine de planteos claramente improcedentes, el impulso de oficio en determinadas circunstancias, la posibilidad de ordenar pruebas de oficio o medidas para mejor proveer, etc.

Con lo expuesto queda en evidencia, que la inclusión de la buena fe y el abuso del derecho producen acabada influencia en el sistema procesal vigente, y como consecuencia en los principios procesales, pues con las normas citadas se ha pretendido superar el esquema tradicional asentado en la prevención del abuso instrumental configurado por la conducta temeraria y su sanción, abriéndose paso incluso a la responsabilidad por daños derivada a consecuencia del ejercicio abusivo de las prerrogativas procesales o de situaciones jurídicas abusivas, todo lo que traerá nuevos desafíos para las prácticas judiciales y fundamentalmente para los redactores de la legislación procesal, que a partir de estos lineamientos deberán implementar cambios en las leyes vigentes para adaptar aquellas a la ley sustancial.

También se destaca la acentuación del principio de igualdad real -regla ya incorporada en la reforma de 1994- que procura desalentar el conflicto entre particulares y los litigios judiciales proponiendo los medios alternativos de resolución de conflictos, -mediación, arbitraje, etc- para que las partes puedan acordar la solución de sus problemas.

4. La tutela reforzada, las Reglas de Brasilia y la perspectiva de vulnerabilidad de los jueces

Citando al Dr. Rosales Cuello podemos recordar que *“el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho humano fundamental de naturaleza constitucional y supra nacional, que importa el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso con garantías mínimas.”*⁷

Sabemos claramente que los organismos del Sistema Interamericano se han pronunciado reiteradamente en torno al acceso a la justicia, considerándolo uno de los fundamentales no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática.⁸

Los datos que nos brindan hoy los índices de marginalidad, de alfabetización, de crecimiento del desempleo, de falta de atención en el cuidado de la salud -y ni que hablar de la violencia doméstica-, entre otros, nos dan la pauta para comprender porque el acceso a la justicia debe ser asegurado al justiciable, porque no puede haber voz que clame justicia y que no sea oída.

Cabe precisar que el llamado "acceso a la justicia" no se consuma con el sólo ingreso de la causa al poder judicial, sino con una respuesta rápida y eficiente por parte de dicho poder, que como decimos solucione a ese ciudadano las falencias que el sistema les genera; y que obviamente garantice la "tutela efectiva de ese derecho que ha sido vulnerado". Ahora bien dicho acceso a la justicia no se agota en el dictado de la sentencia sino también en dirigir el proceso de ejecución de sentencia cuando no medie el cumplimiento voluntario de la misma. No sirve la sentencia sólo en un papel sino que la misma sea cumplida.

⁷Rosales Cuello, Ramiro Marino, Tomás “Las normas procesales en el Nuevo Código Civil”, SJA 2014/11/26-3 ; JA 2014-IV

⁸. PÉREZ CURCI, Juan Ignacio (2014): Derecho de acceso a la justicia en el sistema interamericano de derechos humanos, Buenos Aires, La Ley Online AR/DOC/1755/2014. P. 1.

En este orden, cabe mencionar que todavía en la actualidad la Justicia sigue haciendo hincapié en muchas de sus decisiones en el ámbito interno, que sumado a pruritos formales, termina dejando de lado normas que, si bien son supraestatales, forman parte también del esquema legal que es posible y a veces necesario utilizar para solucionar los conflictos y brindar una tutela efectiva.

En este contexto, como ya lo mencionáramos, el Código Civil y Comercial en la República Argentina ha sentado las bases para la interpretación de las causas que se someten a su competencia, en los tratados internacionales y en particular en el respeto a los derechos humanos. Dentro del amplio marco de la protección de dichos derechos, se encuentran los de las personas con alta vulnerabilidad, como son: los niños, niñas y adolescentes, las personas con restricción a la capacidad mental, los discapacitados, los adultos mayores, las personas víctimas de violencia, los enfermos, los pobres, etc.

Cabe señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *“toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos”*. Y que *“no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”*

Es por ello que debemos mencionar las disposiciones de las Reglas de Brasilia, que si bien no revisten la categoría de tratado, de las mismas surgen una serie de recomendaciones originadas del debate en foros conformados por los propios jueces. Si bien no se trata en sentido estricto de una norma elaborada por un órgano legislativo, en nuestro país han sido receptadas con posterioridad a su primera edición (2008) en la Acordada N° 5/2009 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Si bien esto podría provocar alguna controversia respecto de su operatividad, incluso su articulación con normas en sentido formal, en tanto que el documento incluye directivas para los poderes

ejecutivo y legislativo; no hay duda que son “reglas interpretativas” que encierran valores que el juez debe merituar al momento de resolver.

En este contexto, la concepción que inspira la elaboración de las Reglas de Brasilia radica en que el sistema judicial se debe configurar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad, ya que debemos hablar de un proceso útil y eficiente. No se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen líneas de actuación y recomendaciones para los órganos públicos y para el trabajo cotidiano de quienes prestan sus servicios en el funcionamiento del sistema judicial; para garantizar un trato adecuado a sus circunstancias particulares y las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas y los grupos vulnerables, sin discriminación alguna, que permitan el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

Estas reglas insisten en varias oportunidades en la necesidad de tomar medidas procesales acordes al objetivo de acceso real a la justicia y la consigna fundamental es que nadie debe ser privado o sesgado en el ejercicio pleno de sus garantías en juicio por razón de edad, género, estado físico o mental, así como tampoco por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, a lo que podríamos sumar el exceso de reglas formales para llegar a lograr un proceso útil.

Si bien no hay duda que lo ideal sería la existencia de normas internas que sancionen expresamente estas reglas o recomendaciones, hasta que ello suceda debemos velar para que los procedimientos y requisitos, deban adecuarse, de manera de no constituir un impedimento para el acceso a la justicia, entendido éste en un sentido amplio.

En tal línea, pueden aceptarse simplificaciones de procesos y flexibilizaciones en las formas en los que estén involucradas personas con vulnerabilidad, dando prioridad a estos casos para evitar dilaciones. Ello debe implicar también una sensibilización de los funcionarios judiciales y magistrados, sin que signifique una pérdida de certeza respecto del debido proceso.

La tutela reforzada y efectiva que debe cumplir el Estado para garantizar la vigencia de los derechos humanos, se refiere a todos los poderes de dicho Estado: poder ejecutivo,

legislativo y judicial. De ahí que los jueces, a través de la interpretación normativa y aún en ausencia de textos legales, tienen el deber de articular por sí una forma de protección jurisdiccional capaz de impedir la violación de los principios y reglas que pregonan la ley suprema⁹.

Se trata, en definitiva, de la articulación de novedosos procedimientos y técnicas, diseñados por la legislación o por los propios jueces, como verdaderas instituciones equilibradoras y compensadoras de las situaciones concretas de las partes en litigio, con la finalidad de asegurar el resultado útil de la jurisdicción. Es lo que se ha llamado “neutralización de desigualdades”¹⁰.

Para ello no hay duda que la justicia necesita grandes cambios, pero los mismos no deben ser de un simple maquillaje, o pensar que el aumento de juzgados o jueces pueden solucionar el problema. El cambio debe ser mucha más estructural, pensando nuevas formas de llevar adelante los procesos, las cuales terminen realmente garantizando una justicia oportuna y eficiente.

En fin, los jueces deben adoptar buenas prácticas que tengan como fin último el trato adecuado de las personas vulnerables, garantizando el efectivo acceso a la justicia, entendido éste no sólo como el acceso prioritario y sin demasiadas formalidades sino también como la posibilidad de llegar a una solución rápida, razonable y eficiente.

Se trata de que con medidas efectivas, como la capacitación en estos temas, logremos jueces que fallen con “*perspectiva de vulnerabilidad*” logrando de esa manera la efectiva consagración de los derechos humanos de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

5.-Reflexiones sobre el rol activo del juez y los límites de la flexibilidad de las normas frente a la vulnerabilidad

⁹Marinoni “De la acción abstracta y uniforme a la acción adecuada a la tutela de los derechos. Revista Peruana Der. Proc. Comuita, Lima, N° 17

¹⁰Dinamarco, “Instituciones de Derecho Procesual Civil” Sao Paulo, V.I)p.208

Nos hemos detenido a desarrollar como el Código sustancial ha venido a generar profundos cambios en algunos de los conocidos principios procesales, y cómo para concretarlo este cuerpo normativo acude al establecimiento de directivas generales que en el desarrollo de toda instancia judicial impone a las partes modos de actuación.

Ello nos lleva a reflexionar sobre el perfil de magistrado que el ordenamiento sustancial propone, pues se trata de una visión de juzgador muy diferente a la contenida en el Código Velezano ya derogado que miraba al magistrado “solo como aquel profesional encargado de subsumir la norma jurídica al caso particular”.

Esta nueva caracterización es la que se corresponde con los lineamientos propuestos por el actual ordenamiento de fondo, pues con sus normas aquel pretende lograr un magistrado activo, razonable, prudente y sobre todo conectado con la realidad social que lo rodea, alejado de dogmatismos jurídicos. Lejos de buscar un juzgador avocado únicamente al dictado de resoluciones jurídicas -que solo reflejen la aplicación de la ley al caso concreto- procura ir más allá y, alcanzar un sentenciante preocupado por los valores en juego y derechos en conflicto que analice las posibles soluciones y busque caminos alternativos para la elaboración de resoluciones susceptibles de ser cumplidas.

Queda en evidencia en los tiempos que corren que ya no es concebible un juez mero aplicador de la ley perteneciendo tal paradigma al pasado. Al juez actual se le exige resoluciones razonablemente fundadas -ahora impuesta como deber en el art. 3- que implica a la toma de decisiones que contenga argumentos que la justifiquen conforme criterios de logicidad y sentimientos de equidad y justicia; que tengan en cuenta las nuevas ideas emergentes en el derecho privado, los derechos y garantías de la Constitución, los principios que imperan en todo el sistema y microsistema de derechos humanos y fundamentalmente la finalidad de la norma en la cual se encuadra la situación concreta.

Ahora bien, sin duda la efectiva asunción del rol activo que corresponde a los jueces dentro del moderno concepto de la instancia judicial representará más que un problema de técnica legislativa y reformas procesales, también **una cuestión de conciencia** ligada al **nivel de compromiso** con que cada uno de los magistrados decida afrontar en el desempeño de las enaltecedoras funciones que, como integrantes del Poder Judicial, están constitucionalmente llamados a cumplir.

En este orden de ideas, adquieren gran importancia las herramientas procesales mencionadas en las Reglas de Brasilia y que han sido desarrolladas por la doctrina como la flexibilización de la preclusión y la congruencia, la atención prioritaria de las causas de personas vulnerables, la flexibilidad de las formas, La realización de técnicas de sumarización del proceso a través del dictado de tutelas anticipadas y urgentes, soluciones autocompositivas con la debida colaboración de las partes, la inversión de la carga de la prueba y la categoría de las pruebas sospechosas, y la primacía del juicio de mérito (saneamiento) a los fines de asegurar el efecto útil de la sentencia, deber reforzado de fundamentación y lenguaje claro en las resoluciones y por último la consagración del juez con una verdadera “perspectiva de vulnerabilidad” sin que ello implique la violación del debido proceso.

Por último, ya no se discute que el juez no sólo puede sino que **debe** poner en práctica sus poderes-deberes con una actitud activa y responsable. Y en este punto quiero reproducir una frase de grandes maestros del derecho procesal de casi treinta años atrás: “Hay consenso teórico en hacer del juez una figura *diligente* en tiempo; *saneador* en patologías; *concentrador* en trámites; *frecuentador* en audiencias; *moralizador* en conductas; *conciliador* en pretensiones y *repartidoren* soluciones justas y reales (“lo justo en concreto”), huido de velos formales y aproximado a la justicia del caso”¹¹.

6.- Conclusión Final

Como una primera aproximación podemos concluir que las modificaciones efectuadas ya en el 2015 al Código Civil, tienen una especial incidencia en el ámbito procesal, particularmente porque incorpora una proliferación de principios como verdaderas normas fundantes de todo el ordenamiento jurídico tomando por base valores fundamentales ya reconocidos en nuestra Carta Magna Nacional y los tratados internacionales que gozan de idéntica jerarquía que aquella (es el llamado bloque de constitucionalidad).

Esta circunstancia, lleva no solo al ascenso de los nuevos derechos jerarquizados sino que además, deja en evidencia que resulta necesaria una inminente reforma procesal a

¹¹Morello- Berizonce- Hitters- Nogueira. LA justicia entre dos épocas. Ed. Platense, la Plata. 1983, págs. 29-30.

los efectos de incorporar definitivamente y de modo concreto estas directivas a la práctica tribunalicia.

Como se puede observar de todo lo hasta aquí expuesto, las pautas que examinamos, es decir, la juridización de la constitución nacional, el principio de buena fe, del abuso del derecho, el derecho a la tutela eficaz y eficiente en tiempo oportuno vienen a convertirse en reglas supremas a utilizar por los jueces en el desenvolvimiento del proceso judicial.

Ello desde luego significará un desafío profesional y personal para nuestros magistrados quienes, se ven invitados por esta nueva realidad jurídica a involucrarse en mayor medida con los asuntos presentados ante sus despachos en resguardo de los derechos y garantías que asisten a toda persona, de la búsqueda de la verdad de los hechos pero sobre todo de la efectivización de la justicia.

Así el juzgador es desplazado de su rol de mero sentenciante y llamado a intervenir como director partícipe y protagonista en las contiendas traídas a su estudio, dotándosele de numerosas atribuciones en el despliegue de sus funciones confiando los legisladores en que ello mejorará la calidad en el servicio de justicia.

Poco resta por agregar a lo que ya se dejó expuesto en los acápites que anteceden puesto que, en ellos ha quedado nítidamente plasmado los cambios y desafíos que el Código Civil argentino -ya vigente hace casi siete años- ha venido a provocar en materia procesal, sobre todo en el campo de los conocidos principios procesales y en torno al rol activo que debe cumplir el juez en la instancia judicial.

Hemos de esperar que los jueces “sin prisa pero sin pausa”, quienes tienen a su cargo la noble tarea de administrar justicia en el caso concreto, vayan asimilando estas modernas tendencias y acepten el desafío que ellas le imponen: generar, con un enfoque dinámico y jurídicamente razonable, una forma distinta de pensar y actuar el proceso, con una mirada cabal de protección a las personas vulnerables, con esa añorada presencia de la “*perspectiva de vulnerabilidad*”. Solo el tiempo y la jurisprudencia dirán si se han alcanzado tales metas.